

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

### **Ref. Acción de Tutela Luz Marina Sarmiento Prada vs. Policía Nacional Radicación No. 2020-00062-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Seyver Giovanni Barreto Pérez como agente oficioso de Luz Marina Sarmiento Prada, contra la Jefatura del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional.

#### **ANTECEDENTES**

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y mínimo vital, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la Policía Nacional pagarle de manera prioritaria la condena impuesta a dicha entidad por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena en sentencia el 15 de noviembre de 2016, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 12 de diciembre de 2018, equivalente a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para reparar el daño moral a ella causado por el fallecimiento de su hijo, Nelson Enrique Rangel Sarmiento, cuando prestaba sus servicios para esa entidad, y que está aprobada como cuenta debida y a la espera de pago con el turno No. 320-S-2019.

Lo anterior, por cuanto no se encuentra en condiciones de laborar debido a que padece de epilepsia y depresión, no tiene bienes de valor y aparece registrada en el Sisbén, así que vive de la caridad ajena, lo que le impide esperar los 5 o 6 años que habitualmente tarda la Policía Nacional en cancelar sus obligaciones judiciales, convirtiendo la acción de tutela en el mecanismo idóneo para procurar la defensa de sus derechos quebrantados, en especial, porque dicho desembolso se destinaría para cubrir el costo de los medicamentos, las terapias y del cuidador domiciliario que requiere para recuperar su salud.

#### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

La Jefatura cuestionada indica que a la reclamación de la agenciada le fue asignado el turno de pago 320-S-2019, decisión de la cual tuvo conocimiento oportunamente su abogado mediante el correo electrónico enviado el 4 de septiembre de 2019, al cumplir los requisitos exigidos al efecto, informándole que la cancelación estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal contemplada en el artículo 15 de la Ley 962 de 2006.

Aduce que desde el 2014 ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la adición del presupuesto necesario con la intención de cancelar todas las deudas relacionadas con fallos judiciales, pero lo que le fue entregado ha sido insuficiente para cubrir con los reclamos pendientes por satisfacer.

Señala que la entidad no tiene injerencia en la asignación de turnos para el pago de las condenas impuestas por los jueces, so pena de afectar el derecho a la igualdad de las demás personas que están a la espera de la satisfacción de tales acreencias.

Afirma que consultada la base de datos de la Adres, evidenció que la accionante se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo, por lo que concluye que no se encuentra en desventaja respecto de los demás solicitantes.

Refiere que no es la llamada a garantizar los derechos fundamentales reclamados por la actora, pues para ello existe el Sistema de Seguridad Social en Salud, al cual puede acceder por medio del régimen subsidiado y el Sisbén.

## CONSIDERACIONES

Aunque inicialmente no es la tutela la vía idónea para ordenar el cumplimiento de providencias judiciales, ya que existen otros escenarios, también eficaces, para ello, v.gr., el ejecutivo, cuando se solicita el acatamiento de sentencias que reconocen y ordenan el pago de una indemnización, tal y como sucede en el presente caso, la doctrina constitucional ha considerado que resulta procedente el amparo si de por medio está la amenaza y vulneración de derechos tales como el mínimo vital o la dignidad humana.

La doctrina constitucional, en efecto, ha definido que por regla general la acción de tutela es improcedente para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas contentivas de obligaciones de dar, ya que el proceso ejecutivo es el escenario apto para tal fin,

“(…) pues su naturaleza coactiva y el tipo de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes” (T-261/2018).

Por ello, precisamente, la Corte en reiteradas ocasiones se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela cuando se ha requerido, por ejemplo, el pago de indemnizaciones ordenadas por autoridad judicial, la entrega de intereses de mora reconocidos judicialmente, la cancelación de salarios y de sumas debidas a raíz del reajuste pensional<sup>1</sup>.

Ello, empero, no constituye un obstáculo para que, en determinados casos, de suyo excepcionales, la tutela se abra paso.

Tal circunstancia depende, naturalmente, de que las pruebas aportadas permitan al juez constitucional evidenciar con notoria claridad la falta de capacidad económica del extremo actor para asegurar su subsistencia, ya que estaría en grave riesgo, no solo su mínimo vital, también su vida en condiciones dignas.

En ese contexto, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación de carácter económico, resulta necesario examinar, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo, al punto que, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, “(…) pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación” (ídem).

---

<sup>1</sup> Cfr. T-438/1993, T-553/1995, T-321/2003 y T-342/2002.  
Tutela 1ª Instancia 2020-00062-00

Ergo, “(...) lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos [esenciales] al mínimo vital y [a la] vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria [o administrativa], en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida” (T-261/2018).

En el caso ahora materia de estudio, no obstante el esfuerzo probatorio desplegado por la actora, esta no logró exonerarse de la carga de demandar ejecutivamente el pago de la condena impuesta a la Policía Nacional, como quiera que no aparece acreditado en el plenario que carezca de los medios económicos suficientes para esperar las resultas de una nueva actuación judicial.

Es que, si bien la accionante sostiene a través del agente que no percibe ingresos económicos, milita en el expediente el certificado expedido por la ADRES en el que consta que actualmente y desde el año 2016, está afiliada como cotizante a la Nueva EPS, lo que autoriza a pensar que aun cuando no tiene bienes y hace parte del Sisbén, recibe algún recurso.

Y aunque este último aserto no es indicativo de forma inequívoca de su capacidad económica, nada dijo en la demanda de tutela acerca de la manera como solventa sus necesidades básicas (arriendo, servicios, mercado, etc.), ni con quien vive o lo que hace para sobrevivir.

Tampoco aparece demostrado que ante la falta de recursos económicos aquella se haya visto privada de los medicamentos que requiere para tratar la epilepsia y la depresión que enfrenta.

Todo lo contrario, en la historia clínica traída por ella se dice por el galeno tratante que la epilepsia está controlada con la medicación suministrada, y en el certificado expedido por el médico cirujano que la atendió, no quedó registro de interrupción en el tratamiento, mismo con el que le sugirió continuar mientras es valorada por el psiquiatra, experto en el diagnóstico y manejo de enfermedades mentales, al que curiosamente y pese al tiempo transcurrido desde el deceso de su hijo (9 años), no ha acudido.

No se advierte, además, que su vida e integridad corran peligro, que su salud se esté deteriorando progresivamente, ni que se halle en estado de discapacidad, cosa distinta, vale aclarar, a que requiera ayuda para ciertas actividades.

Por ende, no se tiene certeza sobre la debilidad manifiesta de la accionante que le haga imposible acudir a la jurisdicción competente a ventilar sus pretensiones, y menos se observa que aquí se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y si a todo lo anterior se suma que la reclamación se efectúa sobre una prestación que constituye un ingreso complementario transitorio, distinto a otros beneficios laborales o pensionales, salta a la vista de inmediato la improcedencia del amparo, ya que para exigir el pago de la indemnización debida por la autoridad acusada, deberá entablar necesariamente la acción ejecutiva.

Con todo, el pago de las condenas impuestas a la Policía Nacional está sometido a un procedimiento previamente reglado que determina la forma y el turno en que el pago habrá de efectuarse, sin que por esta vía puedan desconocerse las normas que gobiernan ese trámite, ya que cualquier decisión relacionada con ese tema implica una afectación al presupuesto de la entidad, debiéndose observar con rigurosidad los lineamientos previstos al respecto.

En consecuencia, no se puede pretender que por este instrumento se pretermitan o alteren los procedimientos establecidos al efecto por la entidad accionada; hacerlo implicaría desconocer el derecho a la igualdad de las demás personas reclamantes que pueden estar en una situación similar o peor, en especial porque ningún trato discriminatorio alegó para exigir de la demandada un trato preferencial sobre los demás acreedores.

Desde esa perspectiva, la protección incoada deviene impróspera por su condición residual y subsidiaria, evento consignado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

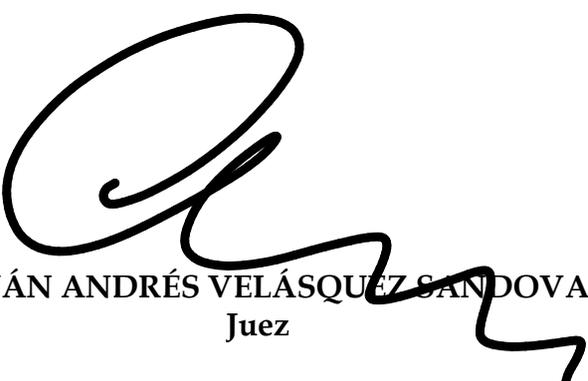
### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo solicitado por Seyver Giovanni Barreto Pérez como agente oficioso de Luz Marina Sarmiento Prada, en contra de la Jefatura del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por improcedente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.- ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez